

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 859

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 15 de octubre de 2008

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación  
de la demanda**

El licenciado Mauro Edmundo Berguido Pérez, en representación de **Galaxy Communications Corp.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución AN 1391-CS de 27 de diciembre de 2007, emitida por el **administrador general de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 8 a 161 del expediente judicial).

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 197 a 222 del expediente judicial).

**Tercero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 162 a 196 y reverso del expediente judicial).

**Cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 8 a 161 del expediente judicial).

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Undécimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Duodécimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Disposiciones que se aducen violadas y los conceptos en que lo han sido.**

**A.** Los artículos 9 y 10 del Código Civil.

**B.** La resolución JD-2802 de 11 de junio de 2001.

**C.** El numeral 6 del artículo 59 de la ley 31 de 1996.

**D.** El resuelto segundo de la resolución AN 788 - Telco de 27 de abril de 2007.

**E.** El numeral 1.1., correspondiente a metas de calidad de servicio, ubicada en el acápite **F** denominado "Calidad de la red", el cual se encuentra contenido en las resoluciones CT-1282 y CT-1283, ambas de 2 de enero de 2002, emitidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Los conceptos de violación de las normas supuestamente infringidas, se encuentran sustentados de fojas 243 a 250 del expediente judicial.

### **III. Antecedentes.**

Mediante la resolución CT-1281 de 2 de enero de 2002, el antiguo Ente Regulador de los Servicios Públicos otorgó a Galaxy Communications Corp., la concesión, por un período de 20 años, para la explotación del servicio básico 101, denominado servicio de telecomunicación básica local para uso comercial a partir del 2 de enero de 2003.

Conforme lo establecido en la citada resolución, la parte actora se obligó a remitir anualmente a la autoridad reguladora, hoy representada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, dentro de los noventa (90) días calendario contados a partir del cierre de su año fiscal, una declaración jurada cuya finalidad era certificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en su concesión, así como el cumplimiento de las normas existentes en materia de telecomunicaciones; sus estados financieros auditados; los formularios para la información técnica comercial y estadística. De igual manera se obligó a cumplir con las metas de calidad de servicio establecidas en la resolución JD-2802 de 11 de junio de 2001, por la cual se adoptaron las normas que regirán la prestación de los servicios básicos de telecomunicaciones a partir del 2 de enero de 2003 y otras medidas.

En este sentido, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos realizó el cálculo del índice de cumplimiento de la

meta 1 para el caso particular de la empresa demandante, utilizando para tal efecto la fecha de la presentación de la solicitud de la línea telefónica como fecha válida para contabilizar los 3 días laborables que la normativa reglamentaria señala para hacer la instalación. No obstante lo anterior, Galaxy Communications Corp., consideró que para realizar el cálculo del índice de cumplimiento de la meta 1, se debía tomar como fecha para aplicar la fórmula aquella en la que la solicitud del servicio fue registrada o ingresada en el sistema de la empresa, sin tomar en consideración la fecha de su presentación ante la concesionaria.

En consecuencia, la entidad demandada, tal como lo señala en su informe de conducta, actuando en su calidad de autoridad reguladora revisó y efectuó el cálculo de los índices de cumplimiento de la referida meta para los meses de abril a julio de 2006, encontrando diferencias significativas en cuanto a los índices presentados por la concesionaria, por lo que procedió a solicitarle, por escrito, la corrección de la información presentada. (Cfr. fojas 263 a 265 del expediente judicial).

Según advierte este Despacho, de las fojas 130 a 132 del expediente administrativo, la concesionaria, mediante nota GCC-612 de 8 de septiembre de 2006, remitió los índices de cumplimiento requeridos por la Autoridad, no sin antes indicar el procedimiento y criterio utilizados para su cálculo. No obstante lo anterior, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos realizó una auditoría correspondiente a los valores suministrados para los meses de abril a julio

de 2006, en la que verificó que para el cálculo de la meta 1, la concesionaria no se ajustó a lo establecido en las resoluciones JD-2802 de 2001 y JD-4000 de 2003.

**IV. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.**

De acuerdo con lo que puede advertirse del examen de las constancias procesales, el administrador general de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a través de la resolución AN 1391-CS de 27 de diciembre de 2007, sancionó a la empresa Galaxy Communications Corp., con la imposición de una multa por la suma de mil balboas (B/.1,000.00), por el incumplimiento de las metas 1, 2, 3, 4 y 10 para el servicio de telecomunicación básica local (N°101), de conformidad con la resolución JD-2802 de 11 de junio de 2001 y su reglamentación. (Cfr. fojas 259 a 262 del expediente judicial.)

Contra el acto antes descrito, la parte afectada presentó un recurso de reconsideración que fue resuelto a través de la resolución AN 1508-CS de 3 de marzo de 2008, por medio de la cual se mantuvo en todas sus partes la resolución recurrida. (Cfr. fojas 256 a 258 y reverso del expediente judicial).

Con relación a la supuesta violación de los artículos 9 y 10 del Código Civil y de la resolución JD-2802 de 11 de junio de 2001, este Despacho considera que el acto administrativo impugnado objeto del presente concepto, es el producto del ejercicio de las facultades reguladoras y

fiscalizadoras que la ley le confiere a la entidad demandada en su condición de garante de la correcta prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, al observar el incumplimiento, por parte de la demandante, de las normas establecidas en las resoluciones JD-2802 de 2001 y JD-4000 de 2003 con relación al índice de las metas 1, 2, 3, 4 y 10, en lo que respecta a los meses de abril a julio de 2006.

La resolución JD-2802 adopta las normas que regirán, entre otros, la prestación de los servicios de telecomunicación, cuyo contenido se encuentra en el anexo A, integrado a dicha resolución y cada clasificación del servicio prestado define cada una de las metas a cumplir lo mismo que la fórmula para su cálculo. Según se puede advertir en el caso de Galaxy Communications Corp., la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, procedió a interpretar y aplicar de manera estricta el contenido de la norma para el cálculo del cumplimiento de las metas 1, 2, 3, 4 y 10 (Cfr. fojas 55 a 61 y 64 del expediente judicial), razón por la cual somos del criterio que los cargos de ilegalidad formulados por la parte actora en relación con la supuesta infracción de las normas antes mencionadas carecen de sustento jurídico.

Con relación al cargo de infracción del numeral 6 del artículo 59 de la ley 31 de 1996, que trata sobre el procedimiento sancionador a seguir por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, se puede observar en autos que la resolución impugnada fue expedida por dicha entidad luego de

haber culminado un proceso de investigación, en el cual se dio un amplio intercambio de información entre la autoridad y la concesionaria (Cfr. fojas 27 a 74 de la copia autenticada del expediente del proceso sancionador seguido a Galaxy Communications Corp.), incluyendo la presentación de las alegaciones por parte de esta última, tal como lo expresa la entidad en la parte motiva del acto impugnado. Igualmente se advierte que la resolución demandada hace una exposición sucinta de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad del acusado y de las disposiciones legales infringidas, tal como lo exige la norma que se estima vulnerada, por lo que, en nuestra opinión, también debe desestimarse este cargo de ilegalidad formulado por la parte actora.

En otro orden de ideas, la parte actora también señala como infringido el segundo resuelto de la resolución AN 788-Telco de 27 de abril de 2007, por medio de la cual la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos fija el nivel de cumplimiento de las metas de calidad de servicio de la empresa Galaxy Communication Corp. para el año 2006, en el cual se declara que la concesionaria ha dado cumplimiento a la meta de calidad 10 en la prestación del servicio de telecomunicación básica nacional 102 e internacional 103.

Al exponer su concepto de violación, el demandante no explica cuál es la relación entre el acto acusado y la norma supuestamente infringida, toda vez que únicamente establece una relación entre esta última y un denominado "pliego de cargos de fecha 24 de agosto de 2007", de tal suerte que se

desconoce en qué forma el acto acusado, es decir, la resolución AN 1391-CS de 27 de diciembre de 2007, produjo la supuesta violación y, en consecuencia, debe descartarse la infracción alegada.

En lo que respecta a la infracción que se aduce del numeral 1.1. correspondiente a metas de calidad de servicio el cual forma parte del acápite **F** denominado "Calidad de la red", contenido en las resoluciones CT-1282 y CT-1283, ambas de 2 de enero de 2002, que contienen las concesiones otorgadas a Galaxy Communications Corp. para la prestación de los servicios de telecomunicación básica nacional (102) y de telecomunicación básica internacional (103), advertimos que dichas resoluciones, disponen materias referentes a documentación, vigencia, operaciones, deberes y derechos de las partes, así como tarifas y calidad del servicio, entre otras (Cfr. fojas 162 a 196 del expediente judicial), sin llegar a contemplar sanciones susceptibles de ser impuestas a la concesionaria, de manera que su mención dentro del acto acusado no obedece directamente a la interposición de una medida de tal naturaleza.

Además, en el acto acusado no se señala que la concesionaria haya incumplido las disposiciones contenidas en dichas resoluciones, como lo afirma la demandante, de allí que no sea posible interpretar que el acto acusado pueda vulnerar las disposiciones reglamentarias que se alegan infringidas.

Por las razones antes anotadas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se



sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la resolución AN 1391-CS de 27 de diciembre de 2007, emitida por el **Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, el acto confirmatorio y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

**V. Pruebas**

Se aduce el expediente administrativo relativo a este caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

**VI. Derecho**

No se acepta el invocado por la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Nelson Rojas Avila  
**Procurador de la Administración, Encargado**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, Encargada**